

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, por su propio derecho y ostentando el carácter de militante y precandidato a Diputado Local de Representación Proporcional del Partido Político Morena, **EN CONTRA DE:** “La resolución emitida en el expediente CNHJ-SLP-27512021, que resuelve mi solicitud de acceso a la justicia sobre “El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el Estado de San Luis Potosí”(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de julio de 2021.

Resolución que tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por **cumpliendo** a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 11 de junio y 6 de julio, ambas del año en curso, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/98/2021.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 11 de junio de 2021 este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Juan José Hernández Estrada.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el C. Juan José Hernández Estrada devienen Fundados, en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 28 veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP275/2021, debiéndose proceder conforme a lo que ordena el capítulo denominado “Efectos” de esta resolución.

CUARTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[...]

2. Primer informe de cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 17 de junio de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 16 de junio de la misma anualidad, signado por la C. Elizabeth Flores Hernández en su carácter de Secretaria

de la ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el que informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

3. Resolución de no cumplimiento de sentencia. El 24 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por no cumpliendo a la sentencia del 11 de junio del presente año, misma que tuvo los siguientes efectos y puntos resolutiveos:

[...]

3. Efectos

Se deja sin efectos la resolución de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia de Morena que, en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación del presente escrito, emita una nueva resolución, aplicando de forma literal el artículo 13 de sus estatutos. Lo anterior, de conformidad con el considerando 8 de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, el pasado 11 de junio de los corrientes.

Una vez realizado lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, una vez que ocurra lo anterior, en un término no mayor a 24 horas, comunique y remita las constancias correspondientes que acrediten el cabal cumplimiento de lo fallado.

Con fundamento en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que, en caso de no acatar a lo aquí resuelto, se le impondrá una multa de 250 unidades de medida de actualización, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n).

[...]

4. Segundo Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 29 de junio de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 27 de junio de la misma anualidad, signado por la C. Elizabeth Flores Hernández en su carácter de Secretaria de la ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el que informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencias de fecha 24 y 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

5. Segunda resolución de no cumplimiento de sentencia. El 6 de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, nuevamente determinó tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por no cumpliendo a las sentencias del 11 y 24 de junio del presente año, misma que tuvo los siguientes efectos y puntos resolutiveos:

[...]

3. Efectos

Se deja sin efectos la resolución de fecha 27 de junio de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia de Morena que, en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación del presente escrito, emita una nueva resolución, aplicando de forma literal el artículo 13 de sus estatutos. Lo anterior, de conformidad con el considerando 3 de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, el pasado 24 de junio de los corrientes.

Una vez realizado lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, una vez que ocurra lo anterior, en un término no mayor a 24 horas, comunique y remita las constancias correspondientes que acrediten el cabal cumplimiento de lo fallado.

Con fundamento en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado por este Tribunal en la sentencia interlocutoria de fecha interlocutoria de fecha 24 de junio de este año, consistente en multa de 250 unidades de medida de actualización, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n), misma que deberá ser depositada en la cuenta número 0273814256, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la Institución Bancaria BANORTE, en un término no mayor a 10 diez días

naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la inteligencia que, una vez hecho lo anterior deberán informar inmediatamente a este Tribunal sobre su cumplimiento, además de proporcionar los datos fiscales del instituto político Morena, para efectos de elaborar y expedir la respectiva factura, apercibido de que en caso de no hacerlo, esta será emitida “al público en general”.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en caso de no acatar a lo aquí resuelto, se le impondrá nueva multa de 500 unidades de medida de actualización, equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n).

[...]

6. Tercer informe de cumplimiento de sentencia al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 12 de julio de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 8 de julio de la misma anualidad, signado por la C. Elizabeth Flores Hernández en su carácter de Secretaria de la ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el que informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

7. Turno a Ponencia. El 12 de julio de este año, se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/98/2021** a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia.

8. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 13:00 horas del día de la fecha a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende

también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de sentencia

Tal y como se dejó de manifiesto en el apartado de antecedentes de esta resolución, el 11 de junio de 2021 este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021 interpuesto por el **C. JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA** en su carácter militante de Morena, la cual, entre otras cosas, revocó la resolución de fecha 28 de mayo de este año, en el expediente CNJH-SLP-275/2021, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitiera una nueva resolución en la que aplicara el artículo 13 de sus Estatutos.

En cumplimiento a lo anterior, el 16 de junio de este año la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una nueva resolución, la cual, el 24 de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó que no se ajustó a los lineamientos dados en la sentencia del 11 de junio, y por tanto, revocó la resolución intrapartidista y se le ordenó emitiera una nueva en la que aplicara de forma literal el artículo 13 de sus Estatutos.

Así las cosas, el 27 de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió una nueva resolución en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Luego entonces, el 6 de julio de este año, este Tribunal Electoral dictó una nueva interlocutoria, la cual, en el capítulo denominado **efectos** dentro del considerando 8 de, se dejó insubsistente la resolución intrapartidista, y, por tanto, se le ordenó a dicha autoridad que dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación de la interlocutoria en comento, emitieran una nueva resolución que aplicara de forma literal y sin interpretación el artículo 13 de los Estatutos de Morena, y a partir de ello, informara a este Tribunal Electoral de la determinación que adoptara, en un término no mayor a 24 veinticuatro horas.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, el 8 de julio de este año, emitió su resolución intrapartidista en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021, la cual, a continuación, se procede a analizar respecto a su cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento a la resolución de mérito, se estima que fue cabalmente observado por la responsable toda vez que fue notificada el día 7 de julio de 2021, resolviendo el día 8 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo ordenado por este Tribunal Electoral. Asimismo, el término de 24 horas para efectos de informar a este órgano jurisdiccional de la resolución emitida por la Comisión de MORENA se estima por cumplido, en razón de que la autoridad responsable comunicó su determinación a este Tribunal Electoral el día 8 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de 24 horas que le fue concedido.

Luego, por lo que hace al cumplimiento de los lineamientos de fondo establecidos por este órgano jurisdiccional, este Tribunal Electoral estima que se tiene por satisfecho, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la interlocutoria del 6 de julio del año en curso, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que aplicara de forma literal y sin interpretación el artículo 13 de sus Estatutos, lo anterior, toda vez que, tal y como se razonó en la sentencia de fecha 11 de junio de este año, solo las autoridades jurisdicciones pueden establecer controles de constitucionalidad.

En atención a ello, la autoridad responsable, a efecto de abordar el disenso consistente en que la asignación de las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, contravenía directamente el artículo 13 del Estatuto de Morena —al ostentar un cargo de diputado por el principio de representación proporcional y postularse de manera consecutiva a uno por el mismo principio—, advirtió que los citados planteamientos involucraban la colisión de derechos.

Al respecto, el derecho humano de la parte actora de acceso a la justicia en materia electoral, en donde también reclamaba poseer un derecho para ser postulado, así como el derecho humano a ser votados de las personas denunciadas.

Ante ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró necesario la utilización de otros métodos hermenéuticos, para que en el caso concreto la aplicación de la norma estatutaria se realice conforme al contenido de las normas constitucionales que regulan el derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva.

En ese orden de ideas, estimó que el contenido del artículo 13 de los estatutos impone una restricción al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por Morena, concluyendo, que de una interpretación conforme, el dispositivo estatutario en cuestión imponía una restricción no prevista a nivel constitucional para personas legisladoras que tuvieran la intención de acceder a una elección consecutiva por el mismo principio, por lo que resultaba necesario realizar un análisis de la proporcionalidad de dicha medida.

Por ello, concluyó que la norma contenida en el mencionado artículo 13 no encontraba armonización con lo dispuesto en la legislación en la materia, por lo que determinó que se imponía una restricción no prevista constitucionalmente, y que tampoco atendía a los fines buscados con su establecimiento.

Luego entonces, concluyó que dicha norma no superaba el análisis de necesidad al existir otras medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, la cual conforme a la normatividad

estatutaria consiste en evitar la perpetuación en los encargos públicos e impedir viejas prácticas de los regímenes anteriores.

Aunado a lo anterior, advirtió que tal contenido estatutario resultaba discriminatorio, al imponer un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por el principio de representación proporcional en comparación con las electas por mayoría relativa, lo que implicaba, a su juicio, una distinción injustificada.

Derivado de lo anterior, consideró infundados los agravios de la parte actora al fundar su pretensión en una medida estatutaria restrictiva del derecho a ser votado, en su modalidad de elección consecutiva, conforme a la obligación de hacer valer los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, inciso h), del Estatuto, así como el principio 2 de su Declaración de Principios, y 9 del Programa de Acción, todos del citado instituto político determinando inaplicar dicha disposición al caso.

Ante tal circunstancia, este Tribunal Electoral concluyó en resoluciones pasadas, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no se encontraba legalmente constreñida a ejercer controles de constitucionalidad y determinar la inaplicación de sus propias normas.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente procedimiento, han sobrevenido criterios novedosos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que motivan y justifican que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio antes adoptado, esto, en aras del amplio respeto al derecho humano de impartición de justicia previsto en el 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, se estima necesario, para efectos del presente estudio, establecer la naturaleza y características de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los siguientes términos:

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé las garantías de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Cabe indicar que, en la reforma constitucional de dos mil catorce, se estableció en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso b), que el Congreso de la Unión tenía que expedir la Ley General de Partidos Políticos, en la que se debía regular, entre otras cuestiones los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria.

En dicha Ley se establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos. Siendo los documentos básicos de los partidos políticos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

En este sentido, los Estatutos son considerados uno de los documentos básicos a través del cual se establece la denominación, emblema, color de un partido político, derechos y obligaciones de la militancia, estructura orgánica, reglas de afiliación, normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas y el sistema de justicia partidaria, entre otras cuestiones.

Así, la Ley General de Partidos Políticos señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Además, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales.

De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos dentro de su libertad de autoorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, cuyos ejes no se agotan en la sola aplicación de la normativa partidista sino en su interpretación y verificación de que ésta se encuentre ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Federal, por lo que en todo tiempo debe velar por los derechos de su militancia, aspirantes y candidaturas, entre otras, así como garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por los demás órganos partidistas.

Así, debe entenderse que el sistema de justicia partidaria está integrado por una serie de elementos que buscan entrelazarse a fin de controlar y limitar las relaciones de poder que se dan dentro de los partidos políticos, mismos que tienen que ser compensados a través de procedimientos previamente establecidos y órganos debidamente facultados, así como de mecanismos que velen eficazmente los derechos humanos de la militancia, aspirantes a candidaturas, personas postuladas a alguna candidatura, entre otros.

Por lo que, el propio sistema establece en sus normas internas las modalidades mediante las cuales tales personas pueden controvertir los actos y resoluciones de órganos que estimen violatorios de sus derechos, a

la vez que se controla el ejercicio de las facultades de cada uno de los órganos con la finalidad de lograr un equilibrio en el seno de la vida interna del partido político.

En este sentido, conviene distinguir la naturaleza de las funciones de los órganos de justicia partidistas.

A diferencia de otro tipo de funciones, la naturaleza de los órganos de justicia partidista es la de resolver de manera completa e integral las controversias que surjan al interior de los partidos políticos, con base en la normativa partidista, así como en las leyes de la materia; los principios y reglas establecidos en el texto constitucional, y los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales de aquellas que no. Respecto de las segundas, la Suprema Corte ha señalado que, si bien el artículo 1º constitucional establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma o para inaplicar la en un caso concreto se encuentra reservada para aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales.

Asimismo, la Suprema Corte ha reconocido la facultad para inaplicar normas mediante un control de regularidad constitucional no sólo para aquellas autoridades pertenecientes a los poderes judiciales, pues el aspecto clave para determinar si poseen o no esta facultad radica en si ejercen o no funciones jurisdiccionales. Así, al resolver la Contradicción de Tesis 336/2013, el Pleno de la Corte, se pronunció acerca de si los órganos que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen o no la facultad de inaplicar normas que son de su competencia.

En la ejecutoria, la Suprema Corte destacó que la competencia específica del Tribunal referido se constriñe a dilucidar conflictos en materia de legalidad; sin embargo, existe la posibilidad de que al aplicar una norma de su competencia, el tribunal en cuestión, realice un contraste entre el contenido de la norma que debe aplicar y los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, en el ejercicio de una competencia genérica.

El contraste que realice el órgano con funciones jurisdiccionales constituirá un ejercicio de control difuso de la regularidad constitucional, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal. A través de este ejercicio, el órgano con funciones jurisdiccionales puede determinar el marco normativo conforme al cual deberá resolver la controversia planteada, sin que ello implique que se desatienda la naturaleza del proceso ante esa instancia que ordinariamente es el de resolución de conflictos de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el control de la regularidad constitucional no se encuentra restringido a los órganos que integran los poderes judiciales del país, sino que ha concluido que esta técnica para dar sentido a los mandatos constitucionales y convencionales se encuentra dirigida a los entes que ejercen funciones jurisdiccionales y respecto de las normas que entran en el ámbito de su competencia.

Así, por analogía se puede concluir que, los órganos encargados de la solución de conflictos al interior de los partidos políticos ejercen una función materialmente jurisdiccional, la cual debe apegarse en todo momento a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, rigen su actuar con base en el artículo 17 constitucional respecto a la salvaguarda de un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.

Con base en lo antes expresado, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1067/2021, concluyó que los partidos políticos, como entidades de interés público que desarrollan sus funciones con base en los principios de autoorganización y autodeterminación, se encuentran obligados a garantizar de manera completa e integral los derechos de su militancia, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley de Partidos que establecen la obligación para los partidos político de contar con un órgano de justicia partidaria que sea independiente, imparcial y objetivo, el órgano de justicia partidaria ejercerá funciones jurisdiccionales, a través de las cuales deberá verificar que los actos partidistas se encuentren ajustados a la normativa del instituto político, así como al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Federal.

En el ejercicio de estas funciones, el órgano de justicia partidista podrá, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; Insistiendo en que dicha facultad se constriñe a la norma estatutaria.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior estimó que, pese a que la autorización de control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad sólo es dada expresamente a tribunales del estado mexicano, lo cierto es que ese caso sólo se trataba de normas legisladas o normas que provienen del órgano del estado. Es decir, el objeto del control son las normas legisladas, que provienen de los órganos legislativos del estado.

En tal sentido, el objeto de control que realice el órgano de justicia partidista se limita exclusivamente a normas partidistas con efectos únicamente al interior del sistema del partido y no puede hacerlo respecto de normas cuya fuente son órganos del estado ya sea legislativos o administrativos.

Por ello, es válido sostener que la facultad de inaplicar normas partidistas no pugna con el sistema de control difuso establecido en la Constitución Federal, dado que, atento al criterio en comento, los controles de constitucionalidad y convencionalidad cuyo objeto de control son normas legisladas por los órganos legislativos del estado, no aplican al caso en concreto, atento a que las norma que se inaplicó es de naturaleza intrapartidista, y por tanto, no son de obligatoriedad general para el Estado mexicano.

Ahora bien, una vez establecido el marco general, lo conducente es analizar las acciones realizadas por la autoridad responsable para efectos de resolver la controversia planteada. En ese sentido, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de resolver la controversia planteada a su conocimiento, desarrolló una interpretación respecto a lo que consideró los derechos humanos en colisión,

al advertir que la pretensión de la parte actora radicaba en que al candidato y candidata impugnadas les fuera retirada su postulación.

En este sentido, se estima pertinente señalar que el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A su vez, el segundo párrafo del citado precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, y los tratados internacionales, de los que México sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro-persona; de manera que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Tal obligación, según la Sala Superior, debe ser cumplida por los órganos partidistas encargados de administrar justicia dentro de los partidos políticos, ya que, como se ha reconocido, son los encargados, en primera instancia, de salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos humanos de la militancia y simpatizantes.

En consecuencia, se concluyó que tienen facultades para analizar las normas internas, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, proceder a su inaplicación en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico que haya sido vulnerado mediante un acto o determinación partidista.

Sin que en ningún momento pase desapercibido que dicho ejercicio de interpretación por parte del órgano partidista deberá circunscribirse al análisis e interpretación de la normatividad partidista, el cual podrá ser revisado, en su momento, por los órganos jurisdiccionales electorales, como lo es este Tribunal Electoral, órgano especializado en la materia.

En este sentido, en aras de una impartición pronta y expedita que permita no entorpecer los procedimientos electorales, y atento al criterio de Sala Superior que ha sobrevenido durante la sustanciación del presente asunto, y, a fin de no decretar trámites inútiles que aletarguen el procedimiento, se concluye que, todas las autoridades, incluyendo las vinculadas con la impartición de justicia al interior de los institutos políticos, se encuentran compelidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

Por lo anterior, se estima que los actos desplegados por la autoridad partidaria responsable para lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral del 11 de junio y 6 de julio, ambas del presente año, en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, se encuentran ajustados a derecho, y por tanto, **se le tiene por cumpliendo a la resoluciones de mérito.**

Bajo esta tesitura, al no existir acto de ejecución pendiente por cumplir, **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

3. Efectos

Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por dando cumplimiento a las sentencias de fechas 11 de junio y 6 de julio, ambas del presente año, en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021.

Como consecuencia de lo anterior, **archívese el expediente como asunto totalmente concluido.**

4. Notificación

Con fundamento en el artículo 22, 24 y 26 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al actor y a la tercera interesada en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, adjuntando copia autorizada de la presente resolución; **comuníquese** a la Sala Regional de la Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, N.L., para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se

A c u e r d a :

Primero: Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **por cumpliendo** a las sentencias de fechas 11 de junio y 6 de julio, ambas del presente año, en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021.

Segundo: Archívese el asunto como totalmente concluido.

Tercero: Notifíquese y comuníquese conforme a lo ordenado en el considerando cuatro de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**